

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

CONSTANCIA PARCU-012

La suscrita, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 1, con respecto a las publicaciones de Actos Administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que libera Área, y se relacionan a continuación, en una AZ que reposa en el área de Atención al Público del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuario EN LOS HORARIOS DE 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

CONTRATO DE CONCESIÓN

N°	PLACA	RESOLUCIÓN		CONSTANCIA EJECUTORIA	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1	418	N° 00486	22-DIC-2011	138	20-04-2016
		VSC-001022	04-DIC-2015		

AUTORIZACIÓN TEMPORAL

N°	PLACA	RESOLUCIÓN		CONSTANCIA EJECUTORIA	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1	PGO-15541	VSC-001094	23-12-2015	156	02-05-2016

Expedida en San José de Cúcuta, Norte de Santander, el día NUEVE (09) de junio de 2016



**MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Publicidad



Gobernación
de Norte de
Santander

SECRETARIA DE MINAS Y
ENERGIA

00486

RESOLUCIÓN No. _____ de 2011

(22 DIC 2011)

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. 418, titular VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.204.219 y se toman otras determinaciones"

La Secretaria de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 112 Literales d), i) y los Artículos 288 y 21 de la Ley 685 de 2001 y por Delegación expresa del Ministerio de Minas y Energía según Resoluciones No.18-1195 del 24 de septiembre de 2001, No.18-1438 del 19 de Noviembre de 2003, No.18-0929 del 25 de julio de 2005, No.18 0918 del 21 de junio de 2007, No.180994 del 23 de Junio de 2008, Resolución 182367 del 18 de diciembre de 2008, Resolución 182438 del 14 de diciembre de 2010, Resolución 180742 del 12 de mayo de 2011 y Decreto No. 525 del 18 de Agosto de 2006 expedido por el Gobernador del Departamento y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de abril de 2006, se otorgo Contrato de Concesión No. 418, entre la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y La Empresa CONSTRUMUNDO LTDA para la exploración y explotación de un deposito de MATERIAL DE CONSTRUCCION, Ubicado en Jurisdicción del Municipio de CUCUTA, Departamento de Norte de Santander, el cual fue registrado el 17 de mayo de 2006, bajo el Código RMN HGJA-01.

Que, mediante auto No. 039 de fecha 04 de mayo del 2006 se aprobó la póliza minero ambiental No. 069604922 expedida por SEGUROS DEL ESTADO, con vigencia desde el 25 de abril de 2006 al 25 de abril del 2007 para las labores de exploración del primer año.

Que, mediante auto 0062 de fecha 06 de mayo del 2008 SE APROBO la póliza minero ambiental No. 3000030361 expedida por LA ASEGURADORA CONDOR S.A. con vigencia desde el 07 de abril del 2008 al 07 de abril del 2009 para las labores de explotación del segundo año.

Que, mediante resolución No. 000442 del 19 de mayo de 2008, se autoriza la Cesión de derechos y Prerrogativas que CONSTRUMUNDO, tiene del Contrato de concesión Minera No. 418, a favor de VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, dicha resolución fue inscrita en el RMN el 17 de julio de 2008, bajo el código HGJA-01.

Que, mediante auto No. 312 de fecha 16 de abril del 2009 y notificado por estado No.013 de fecha 22 de abril del 2009 se le informa al titular que debe renovar la póliza minero ambiental.

Que, mediante auto No. 00102 de fecha 17 de febrero del 2010 y notificado por estado No. 06 de fecha 24 de febrero del 2010, a la vez con notificación personal mediante oficio No. 00319 de fecha 22 de febrero del 2010, se le solicita BAJO APREMIO DE CADUCIDAD la renovación de la póliza minero ambiental; sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo.

Que, mediante auto No. 0764 de fecha 17 de agosto del 2010 y notificado por estado No. 030 de fecha agosto 18 de 2010 se le requiere al titular que allegue el pago del canon 2010 - 2011 por un valor de \$62.311,5; FBM del I semestre del 2009, anual del 2009 y I semestre del 2010; allegue P.T.O. el acto administrativo ejecutoriado de la licencia ambiental.

Que, mediante Resolución No. 00722 de fecha 23 de noviembre del 2010, se da inicio al procedimiento de caducidad del titulo 418, la cual fue notificada por estado de fecha 14 de diciembre



Handwritten notes and signatures: 369, 377, 395, 368, 367, 364

RESOLUCIÓN No. 00436 de 2011

(22 DIC 2011)

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. 418, titular VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.204.219 y se toman otras determinaciones"

del 2010 a la 7:30 y desfijado el día 27 de diciembre del 2010 a la 06:00 pm. Por incumplimiento de las siguientes obligaciones mineras:

- Allegue La póliza minero ambiental que cubra las labores de exploración realizada de fecha 26 de abril del 2007 al 25 de abril del 2008.
- Allegue La póliza minero ambiental que cubra el primer y segundo año de labores de construcción y montaje.
- Allegue el pago del canon 2010 - 2011 por un valor de \$62.311,5.
- Allegue FBM del I semestre del 2009, anual del 2009 y I semestre del 2010.
- Allegue P.T.O.
- Allegue el acto administrativo ejecutoriado que otorgue la licencia ambiental, expedido por la autoridad competente "CORPONOR".

Que, mediante oficio con radicado No. 102185 de fecha 17 de diciembre del 2010 el titular allega póliza minero ambiental No. 475-46-994000000024.

Que, mediante oficio con radicado No. 102187 el titular allega copia del pago del canon superficiario por un valor de \$62.400.

Que, mediante resolución No. 00200 de fecha 29 de abril del 2011 se le impone una multa por el valor de un salario mínimo legal vigente por no allegar las siguientes obligaciones mineras:

- No allego FBM del I semestre del 2009, anual del 2009, I semestre y anual del 2010.
- No allego P.T.O.

Que, mediante auto 00726 de fecha 14 de julio del 2011 y notificado por estado 90 de fecha 15 de julio del 2011 se le requiere al titular para que cancele el valor de la visita técnica efectuada el día 01 de julio del 2011, por un valor de \$416,268.

Que, el Artículo 112 Literal d), g), l) de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"

f) el no pago de las multas impuestas.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales necesarias para sus trabajos, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras:

l) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

Que, La Ley 685 de 2001 en su artículo 280 expresa: "Póliza Minero Ambiental". Al celebrarse el Contrato de Concesión Minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculara con base en los siguientes criterios:

1. Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad.
2. Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto.
3. Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el gobierno.

Handwritten signature



00486

RESOLUCIÓN No. _____ de 2011

22 DIC 2011

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. 418, titular VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.204.219 y se toman otras determinaciones"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por (3) años mas. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Que, dentro del contrato de concesión No. 418 Establece: CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.-

Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, conforme a lo dispuesto en los artículos 202 y 280 de la Ley 685 de 2001 que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y al archivo del expediente. Previo requerimiento por una sola vez, para el cumplimiento de dicha obligación. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante una resolución motivada. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por LA CONCESIONARIA en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- Caducidad.-** el CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesiones.

Que, este despacho considera necesario recordarle NUEVAMENTE las obligaciones adquiridas por el CONCESIONARIO, al firmar el contrato que están plasmadas en la:

CLAUSULA SEXTA.- Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO.- Son obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: **6.1.** Para ejecutar las labores de exploración deberá ajustarse a los Términos de Referencia Para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18-0859 de 2002 y Guías Minero Ambientales, adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de Resolución No. 18-0861 de 2002, los cuales constituyen el Anexo No. 2 del presente contrato. **6.2.** Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **6.3.** EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18-0859 de 2002, que constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. **6.4.** Aprobado el Programa de Trabajos y Obras pasará a ser el Anexo No.3 y a él deberá sujetarse EL CONCESIONARIO en sus labores durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. **6.5.** EL CONCESIONARIO, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir por un plazo prudencial, que no puede pasar de dos (2) años, que se le autorice retener zonas continuas del área contratada, con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica, las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental. **6.6.** Si EL CONCESIONARIO decide poner estas zonas retenidas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental, si a ello hubiere lugar. En caso contrario, es decir, si EL CONCESIONARIO no decide poner estas zonas retenidas en explotación, deberá devolverlas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Minas. **6.7.** Cumplida la Exploración y una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras y obtenida la Licencia Ambiental, se iniciará la etapa de Construcción y Montaje, durante la cual EL CONCESIONARIO deberá cumplir con las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras para esta etapa. **6.8.** Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, EL CONCESIONARIO podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. LA CONCEDENTE y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones. **6.9.** Durante la etapa de Construcción y Montaje, EL CONCESIONARIO podrá iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a EL CONCEDENTE el Programa



RESOLUCIÓN No. 00486 de 2011

(22 DIC 2011)

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. 418, titular VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.204.219 y se toman otras determinaciones"

de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No.3 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar e informado a LA CONCEDENTE el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de Explotación. **6.10.** Finalizada la etapa de Construcción y Montaje, se iniciará la etapa de Explotación, en la que EL CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE, para dicha etapa. **6.11.** En la ejecución de los trabajos de explotación, EL CONCESIONARIO deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. **6.12.** Durante la explotación se deberán llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente al Sistema Nacional de Información Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar a la autoridad minera con la periodicidad que ésta indique, el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18-1515 de 2002 o cualquier acto que lo modifique. **6.13.** EL CONCESIONARIO está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **6.14.** EL CONCESIONARIO pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002. Igualmente, serán de cargo de EL CONCESIONARIO, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. **PARÁGRAFO:** El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión, y se aplicarán durante toda su vigencia. **6.15.** EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como **canon superficario**, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.

Que, por lo anteriormente expuesto, se debe proceder a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 253, por el incumplimiento de las obligaciones mineras descritas, lo cual se ordenara en la parte resolutive del presente acto y se ordenar su desanotación en el Registro Minero Nacional.

Que, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato Único de Concesión No.418, celebrado entre la Gobernación de Norte de Santander y el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.204.219 para la exploración y explotación de un deposito de MATERIAL DE CONSTRUCCION, Ubicado en Jurisdicción del Municipio de CUCUTA, Departamento de Norte de Santander, el cual fue registrado el 17 de mayo de 2006, bajo el Código RMN HGJA-01.

ARTICULO SEGUNDO: Dar traslado del presente acto administrativo una vez sea ejecutoriado a los entes competentes con el fin de que den publicidad a la inhabilidad aquí surgida en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y en aplicación del artículo 8) Literal c) de la Ley 80 de 1993.

M



372
374
361
371

00486

RESOLUCIÓN No. _____ de 2011

(22 DIC 2011)

"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. 418, titular VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.204.219 y se toman otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: Advertir al señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, que debe abstenerse de realizar cualquier labor minera, so pena de verse incurso en el delito de Exploración y Explotación Ilícita de yacimiento minero de conformidad con el artículo 159 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución envíese copias a la Alcaldía de CUCUTA, para que procedan a efectuar la suspensión de actividades de Exploración y Explotación de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente Resolución envíese copia a CORPONOR, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, enviar copia a la Dirección de Minas y Energía, para efectos que se dar publicidad a la Inhabilidad declarada mediante esta Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia enviar copias de la misma a INGEOMINAS, para su inscripción en el Registro Minero Nacional y se proceda a desanotar el área del Catastro Minero.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y una vez remitidas las copias pertinentes se debe elaborar el acta de liquidación.

ARTICULO NOVENO: Notificar personalmente al interesado advirtiéndosele que contra la presente Resolución, procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en caso de no ser posible la notificación personal, se procederá de conformidad a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

22 DIC 2011


BEATRIZ ELENA VELEZ RAMIREZ

Secretaria de Minas y Energía de Norte de Santander

Proyecto: Fabio Roa Bautista / Abogado contratista
Reviso: Lucy Karen Lewis Camargo / Abogada Contratista



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001022

(04 DIC 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HGJA-01 (418)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 25 de Abril del 2006 se suscribió el Contrato de Concesión N°. **HGJA-01 (418)**, entre la **Gobernación de Norte de Santander**, con la Sociedad **CONSTRUMUNDO LTDA**, NIT: **890.503.370-9**, localizado en jurisdicción del municipio de **CÚCUTA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficiaria de 7 hectáreas y 8866 metros cuadrados. Dicho Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 17 de Mayo de 2006, con una duración total de Treinta (30) años. (Folios 55-62).

La Gobernación de Norte de Santander, mediante Resolución N°. **006** de fecha 29 de enero de 2007, "Por medio de la cual se reduce el área del contrato de concesión otorgado a **CONSTRUMUNDO LTDA. N°418**" se resolvió corregir la alinderación del área del contrato de concesión N°. **HGJA-01 (418)**, quedando el precitado contrato con un área superficiaria de 3 hectáreas y 6298 metros cuadrados.

La Gobernación de Norte de Santander, mediante Resolución N°. **00042** de fecha 19 de Mayo de 2008, declaró formalizada la cesión total de derechos que poseía la sociedad **CONSTRUMUNDO LTDA**, a favor del señor **VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURAN**, dentro del contrato de la referencia. El precitado acto administrativo fue inscrito en Registro Minero Nacional el día 17 de Julio de 2008 (Folios 133 y 134)

La Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, mediante Auto N°. **312** de fecha 16 de abril de 2009, le requirió bajo causal de caducidad al titular minero, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, procediera a realizar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (55.838)**, así mismo le requirió la reposición de la póliza minero ambiental; adicionalmente se le informó al Concesionario que la etapa de exploración se vencería el 17 de mayo de 2009, lo cual le generaba la obligación contractual de presentar el Programa de Trabajos y Obras como lo señala el artículo 84 y 281 de la ley 685 de 2001. (Folios 210-212)

Posteriormente mediante oficio de radicado N°. 042444 de fecha 08 de mayo de 2009, el señor **VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN**, allegó depósito bancario de Bancolombia N°. 93146137, por valor de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** (Folios 214-215)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. HGJA-01 (418)"

La Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, mediante Auto N°. **01062** de fecha 2 de Diciembre de 2009, el cual fue notificado mediante estado jurídico N°046 del 09 de Diciembre de 2009, le requirió bajo causal de caducidad al titular minero, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, procediera a realizar el pago del canon superficiario de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **SESENTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$60.121,6)**. (Folio 219-220)

La Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, mediante Auto N°. **0102** de fecha 17 de Febrero de 2010, el cual fue notificado mediante estado jurídico N°. 06 del 24 de febrero de 2010, le requirió bajo causal de caducidad al titular minero, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, procediera a reponer la póliza minero ambiental. (Folios 282-283)

La Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, mediante Auto N°. **0764** de fecha 10 de Agosto de 2010, le requirió al titular para que allegara la presentación del Formato Básico Minero semestral y anual de 2009 y el Formato Básico Minero de la anualidad de 2010, de igual forma se le requirió al titular minero, para que se sirviera presentar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$62.311,5)** y similarmente allegar la Licencia Ambiental, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para lo anterior se le concedió el termino de quince (15) días. (Folio 292-293)

La Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, el día 26 de agosto de 2010, expidió constancia **SMYE-12000 01739**, en la cual se le liquida la Póliza Minero Ambiental, al Concesionario del título de la referencia. (Folio 297)

El día 23 de Noviembre de 2010, la Gobernación de Norte de Santander, profirió Resolución N°. **00722 "Por medio de la cual se da inicio al procedimiento de caducidad del contrato de concesión No.418, titular VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURAN identificado con la cédula de ciudadanía 88.204.219 de Cúcuta"** en la cual se dispuso, informarle al concesionario que se encontraba incurso en causal de caducidad al tenor de lo establecido en los artículos 112 literales d), g), i) y por el artículo 280 de la ley 685 de 2001 y el incumplimiento del contrato en la cláusula sexta y la décimo segunda debido a la renuencia por parte del titular minero en el cumplimiento de las siguientes obligaciones emanadas del contrato de concesión: la Póliza Minero Ambiental, el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, el Formato Básico Minero semestral y anual de 2009 y el de la anualidad| 2010, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental, para lo cual se le otorgó el término perentorio de treinta (30) días. La precitada resolución fue notificada por edicto fijado el día 14 de Diciembre de 2010 a las 7:30 A.M y desfijada el día 27 de Diciembre de 2010 a las 6:00 P.M. cumpliéndose el término para su subsanación el día 8 de Febrero de 2011. (Folios 309-313. 315)

Mediante oficio de radicado N°. **102185** de fecha 17 de Noviembre de 2010, el titular minero presentó Póliza Minero Ambiental N°. **475-46-99400000024**, expedida por la compañía **Aseguradora Solidaria**, con un monto asegurado por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**. (Folios 318-321)

Mediante oficio de radicado N°. **102187** de fecha 17 de Noviembre de 2010, el titular del citado contrato de concesión presentó comprobante de pago por valor de **SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$62.400)** por concepto del canon superficiario. (Folios 322-323)

La Secretaría de Minas de Energía de Norte de Santander, mediante Auto N°. **01466** de fecha 21 de diciembre de 2010, dispuso aprobar la Póliza Minero Ambiental N°. **475-46-99400000024**, expedida por la compañía **Aseguradora Solidaria**, con un monto asegurado por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**

A

04 DIC 2015

001022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. HGJA-01 (418)"

La Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, profirió Resolución N°. 00200 del 29 de abril de 2011, mediante la cual dispuso imponerle multa al titular del contrato de concesión de la referencia, por un valor de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la época lo cual equivale **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$535.600)**, debido a la renuencia para la presentación del programa de Trabajos y Obras (PTO) y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009 y 2010; advirtiéndosele en el artículo segundo del precitado acto administrativo que su incumplimiento es causal de caducidad, según el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001. Dicha resolución fue notificada por edicto fijado el día 15 de Julio de 2011 a las 7:30 A.M. y desfijado el día 22 de Julio de 2011 a las 6:00 P.M (Folio 326-328. 344)

La Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, mediante Auto N°. 625 de fecha 3 de Junio de 2011, dispuso requerirle al concesionario para que en el término de diez (10) días hábiles, presentara el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$64.804)**.

La Gobernación de Norte de Santander, mediante Auto N°. 00726 de fecha 14 de Julio de 2011, dispuso requerirle al titular del contrato de concesión de la referencia, que se sirviera allegar en el término de diez (10) días hábiles, el pago de la vista de Fiscalización y Seguimiento, por valor de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$416.268,3)**, en corolario de lo anterior se le requirió bajo causal de caducidad el canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$64.804)**. El citado auto fue notificado por esta jurídico N°. 090, del 15 de Julio de 2011. (345-347 .358)

La Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, debido a la renuencia por parte del titular minero, en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión de la referencia, profirió Resolución N°. 00486 del 22 de Diciembre de 2011, en la cual resolvió declarar la caducidad al título minero No. HGJA-01 (418). (Folio 368-372)

Posteriormente mediante documento con radicación N°. 17587 de fecha 22 de Junio del 2012, el titular del Contrato de Concesión N°. HGJA-01 (418), Sr. **Victor Manuel Gutiérrez Duran**, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución N°. 00486 del 22 de Diciembre de 2011, aduciendo lo siguiente:

(...) Se declare la nulidad del acto administrativo de la referencia por cuanto la pasada administración, NO tuvo en cuenta los anexos allegados, mediante oficio remitido de fecha 17 de diciembre de 2012 y con el radicado interno 102187, en donde se entregaron los documentos solicitados por la Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander de acuerdo con el pago del canon superficial y allego de la póliza de garantía de las actividades minero ambientales. Dando cumplimiento en forma estricta y cumplida a lo solicitado por la secretaria le entrego la copia original de la consignación del valor del recibo de pago del canon superficial y así mismo el pago allego de la póliza que ampara los trabajos mineros ambientales. Quedando en cumplimiento con lo requerido por la secretario de Minas y Energía sobre el **Contrato de Concesión Minero No. C-418**

Por lo anterior solicito a su respetado despacho declarar la nulidad del presente acto administrativo que declara la caducidad del contrato minero; y es su defecto se reanude su vigencia y normalidad. (Folio 374-375).

La Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, mediante escrito de radicado N°. 001615 de fecha 15 de Septiembre de 2012, le dio respuesta al concesionario del oficio de radicado N°. 17587 de fecha 22 de Junio de 2012, argumentándole lo siguiente:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. HGJA-01 (418)"

(...) Me permito manifestar que no es posible acceder a sus pretensiones por cuanto esta secretaría no está investida de jurisdicción para realizar dichas declaraciones. Respecto al acto administrativo sobre caducidad del Contrato de Concesión Minera C-418 al que hace referencia. (Folio 385 -386)

Mediante Resolución **VSC-000676** del día 08 de julio de 2013, la **Agencia Nacional de Minería**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería..." (Folio 398-401)

La Agencia Nacional de Minería, actuando como Autoridad Minera, procedió a realizar la respectiva evaluación integral del expediente No. 418, con el fin de realizar la respectiva liquidación del mismo concesión y observó que no existía un Acto Administrativo (resolución) que resolviera de fondo la solicitud de revocaría directa presentada en contra de la resolución **N°. 00486** del 22 de Diciembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **N°. HGJA-01 (418)**, se observa que el Sr. **Victor Manuel Gutiérrez Durán**, titular del Contrato de la referencia, presentó el día **22 de Junio del 2012**, mediante oficio de Rad. **N°. 17587 REVOCATORIA DIRECTA**, en contra de la Resolución **N°. 00486** del 22 de Diciembre de 2011, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero.

Antes de dar respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Concesionario, es necesario determinar si la misma es procedente conforme al Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo – C.C.A.-), que constituye el régimen aplicable al presente acto administrativo por disposición de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

(...) **El artículo 308. Régimen de transición y Vigencia** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior

En virtud del contenido de la norma transcrita, es claro que a la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el Sr. **Victor Manuel Gutiérrez Durán**, no le son aplicables las disposiciones de la ley 1437 de 2011, sino que la misma debe tramitarse y decidirse con fundamento en el antiguo Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984-. Lo anterior, por cuanto el procedimiento administrativo sancionador que fue adelantado por la antigua autoridad minera, y sobre la cual versa la solicitud de revocatoria directa que hoy se analiza, inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, es decir al 2 de Julio de 2012.

Como se deriva claramente de lo dispuesto en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, las normas contenidas en ellas sólo resultan aplicables a aquellas actuaciones que la Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander inició en fecha posterior al 2 de Julio de 2012. En consecuencia, todos los procedimientos y actuaciones que se iniciaron en fecha anterior a tal fecha continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo – decreto 01 de 1984-.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. HGJA-01 (418)"

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **Gutiérrez Durán** en contra de la Resolución N°. **00486** del 22 de Diciembre de 2011, se encuentra inmersa y hace referencia a un procedimiento administrativo iniciado antes del 2 de Julio de 2012, esta será resuelta de conformidad con las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984.

Una vez establecido el régimen aplicable para resolver la presente solicitud de Revocatoria Directa, la Autoridad Minera procede a revisar si la misma resulta procedente. Así las cosas, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo (CCA), contempla en el artículo 69, las causales de revocación de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, en el caso sub-examine, tenemos que el concesionario **no invoca la causal por la por la cual solicita la revocatoria directa**, se limita simplemente a peticionar la declaratoria de nulidad del acto administrativo, esbozando que ya había cumplido con el pago del canon superficiario y la presentación de la Póliza Minero Ambiental.

Así, evaluado lo solicitado por el señor **Víctor Manuel Gutiérrez Durán** en cuanto a que "se declare la nulidad del acto que decretó la caducidad de título minero" es preciso referir lo dispuesto en las normas frente a dicha acción y/o medio de control "Acción de Nulidad" o "Nulidad y restablecimiento del derecho" en el Decreto 01 de 1984 y en la Ley 1437 de 2011 respectivamente:

(...) **C.C.A. Artículo 84. Acción de nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los proferió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

(...) **CPACA Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. HGJA-01 (418)"

En virtud de lo anterior, se hace necesario aclararle al peticionario que la Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander (Anterior Autoridad Minera por Delegación) ni la Agencia Nacional de Minería (Actual Autoridad Minera), tuvieron ni han tenido Competencia alguna para decretar la **nulidad** de ningún Acto Administrativo toda vez que dicha misión radica en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien es la que está instituida para conocer de dichas acciones en armonía con lo dispuesto por la Constitución Política y en las leyes especiales en lo que refiere a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; por consiguiente es dicha Autoridad Judicial quien tendría la facultad y competencia para conocer de la nulidad o no en lo contenido dentro de la Resolución N°. **00486** del 22 de Diciembre de 2011, **"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minera No. 418, titular VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN identificado con cédula de ciudadanía No.88.204.219 y se toman otras determinaciones"**.

Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que la revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración **para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona**, en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; Igualmente, es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señalada, si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el solicitante de la revocatoria junto con el procedimiento efectuado por la antigua Autoridad Minera para decretar la caducidad del contrato de concesión N° **HGJA-01 (418)**, es claro que se materializó según lo dispuesto en la normatividad minera.

De ésta manera valorados los actos administrativos y las obligaciones allegadas por el titular minero que reposan dentro del expediente contentivo del título N°. **HGJA-01 (418)**, aunado a la evaluación integral de los argumentos expuestos por el peticionario, se puede concluir rápidamente e inequívocamente que el precitado titular del contrato de concesión de la referencia **no había dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera** (Licencia Ambiental, canon superficiario, Programa de Trabajos y Obras, Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales), a la fecha de expedición de la Resolución N°. **00486** del 22 de Diciembre de 2011 y **se tiene certeza absoluta que el procedimiento aplicado por la antigua Autoridad Minera fue el debido conforme a lo contemplado en el ley 685 de 2001** (Código de Minas).

Dado lo expuesto, se precisa al Sr. Víctor Manuel Gutiérrez Duran que ni la petición de revocatoria, ni la providencia que la resuelva, reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso - administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código contencioso administrativo – hoy dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla lo siguiente:

(...) **Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

En razón a los fundamentos expuestos anteriormente, es claro que no hay lugar a revocar lo dispuesto en la Resolución No. 00486 del 22 de Diciembre de 2011, "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minera No. 418, titular VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN y se toman otras determinaciones" razón por la que se sentará dicha decisión en el presente Acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. HGJA-01 (418)"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** impetrada por el Sr. Víctor Manuel Gutiérrez Durán en contra de la Resolución N°. **00486** del 22 de Diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el artículo anterior se procede a **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución N°. 00486 del 22 de Diciembre de 2011 por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. 418.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor **Victor Manuel Gutiérrez Durán**, en el evento en que no pudiere surtirse la notificación personal, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control

Proyecto: Javier Alfonso Gelvez Boada Abogado PARCU
Revisó: Javier Alfonso Gelvez Boada Abogado PARCU
Filtró Gina Roberto Abogada VSC-ZN
Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora PARCU
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador S.C Zona Norte



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 138

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución No. **001022** del día 04 de Diciembre de 2015, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HGJA-01 (418)**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **HGJA-01 (418)**, la cual fue notificada mediante Edicto PARCU-036, fijado el día 13 de abril del 2016 y desfijado el 19 abril del 2016, (F-542). Contra la mencionada Resolución no procedía recurso alguno por quedar terminada la actuación administrativa; quedando ejecutoriada y en firme desde el veinte (20) de abril del 2016.

Dada en San José de Cúcuta, **16 MAY 2016**



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

001094

23 DIC 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PGO-15541 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N°. 003671 de fecha 03 de Septiembre del 2014 emitida por **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, concede la Autorización Temporal No. **PGO-15541** al señor **JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ**, para la extracción de **MATERIAL DE CONSTRUCCION**, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de **CONVENCIÓN** Departamento **NORTE DE SANTANDER**, por el término de **TRES (03) MESES** contados a partir de la fecha de inscripción de Registro Minero Nacional el cual fue el día 11 de Noviembre del 2014. (Folios 35-36).

A través de Concepto Técnico PARCU - 01008 del 01 de Diciembre del 2015, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó las obligaciones contractuales, donde concluyó y recomendó lo siguiente: (Folio 44-45)

(...)

Se debe proceder a declarar la terminación de la Autorización Temporal Mediante Resolución Motivada en la cual se establezcan las obligaciones pendientes por cumplir por el beneficiario de la misma e iniciar el proceso desanotación en el Registro Minero Nacional.

SE RECOMIENDA REQUERIR, el Formato Básico Minero anual del año 2014 y semestral del año 2015

En el expediente de la autorización temporal N° PGO-15541 no se evidencio la licencia ambiental.

*SE RECOMIENDA REQUERIR, los Formularios de Declaración de Producción con su respectivo pago de regalías conforme a la extracción por valor: **\$193.392 CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE**, más los interés que se causen a la fecha de su pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PGO-15541 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal. No. PGO-15541, se establece que la misma, fue otorgada por el término de TRES (03) MESES, esto es desde el 11 de noviembre de 2014 al 11 de febrero de 2015, por lo anterior, se entiende que ya fue vencido el término para el cual fue concedida.

Adicionalmente, consultado el expediente, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –ORFEO-, se observa que el titular de la Autorización temporal No. PGO-15541 no solicitó prórroga al término originalmente concedido.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. *Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y conforme al Concepto Técnico PARCU-1008 del 01 de Diciembre del 2015, se procederá a Declarar la terminación de la Autorización Temporal No. PGO-15541 y a su vez se requerirán las obligaciones pendientes por concepto de Formatos Básicos Mineros anual 2014 y semestral 2015 así como el Formulario de Declaración de Producción con su respectivo pago de regalías conforme a la extracción por valor **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$193.392)**, más los interés que se causen a la fecha de su pago, en razón a la explotación del material de construcción otorgado, o en su defecto para que certifique a la Autoridad Minera si el volumen de explotación autorizado se realizó en su totalidad, con el fin de realizar la liquidación conforme al volumen real explotado o presente certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de CONVENCION – NORTE DE SANTANDER o de la interventoría de la obra, donde conste que no hubo explotación si fue el caso, con el propósito de realizar la declaración de regalías.

Lo anterior, por cuanto se presupone que la explotación se desarrolló, a fin de cumplir el objeto de la Autorización Temporal y además porque el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables.

No obstante, es del caso resaltar que el señor **JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ**, en el desarrollo de la Autorización Temporal no allegó la Licencia Ambiental.

En conclusión se procede a remitir copia a la Autoridad Ambiental **CORPONOR** y a la Alcaldía municipal de **CONVENCION** para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PGO-15541 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **PGO-15541**, otorgada al señor **JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1091656261, por vencimiento del término para el cual fue concedido.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al señor **JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **PGO-15541**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1091656261, para que presente soporte de pago por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$193.392)**, por concepto de Declaración de Producción de regalías conforme a la extracción efectuada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Concepto Técnico No. PARCU-1008 del 01 de Diciembre del 2015, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago⁽¹⁾, o en su defecto presente el informe final de explotación IFE donde se describan las actividades de explotación realizadas durante su ejecución, o certificar a ésta Autoridad Minera si el volumen de explotación autorizado se realizó en su totalidad, con el fin de realizar la liquidación conforme al volumen real explotado o allegue certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de CONVENCIÓN – NORTE DE SANTANDER, o de la interventoría de la obra, donde conste que no hubo explotación si fue el caso, con el propósito de realizar la declaración de regalías correspondiente. Lo anterior debe ser allegado en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se informa que en caso de pago incompleto de la contraprestación dispuesta por concepto de regalías (en el evento de que haya lugar a su cancelación), el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suma adeudada por concepto de la regalías, deberá cancelarse en la Cuenta de Recaudo Nacional de Ahorros 000-629006 en el Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el artículo anterior sin que se hubiera efectuado el pago por parte del señor **JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ** la remítase el expediente al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al señor **JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ**, para que allegue los formatos básicos mineros anual 2014 con su plano y semestral 2015, conforme lo dispuesto en el

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PGO-15541 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto Técnico No. PARCU-1008 de 01 de Diciembre de 2015, para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia a las Alcaldías del Municipio de CONVENCIÓN y a la Autoridad Ambiental competente CORPONOR para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉXTO.- Correr traslado del Concepto Técnico No. PARCU-01008 del 01 de Diciembre del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyecto: Morella Garcia Abogada PARCU

Revisó: Morella Garcia Abogada PARCU

Filtró: Gina Roberto Abogada VSC-ZN

Aprobó: Marisa Marisa Fernández Bedoya - Coordinadora PARCU

Vo.Bo: Camilo Rutz Carmona Coordinador GSC-ZN 

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 156

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución No. 001094 del día 23 de Diciembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PGO-15541 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, fue notificada mediante aviso al señor JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ, titular del contrato, el día 16 de abril del 2016 mediante radicado No. 20169070005601. Contra la mencionada Resolución no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme desde el dos (2) de Mayo de 2016.

Dada en San José de Cúcuta, a los **23 MAY 2016**



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia nacional de minería

Proyectó: Mariana Rodríguez
Copia: Expediente

Página 1 de 1

